RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2018 00515 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S DEMANDADO: BALMES ZULETA RODRIGUEZ
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicadobajo el número **08 001 40 03 031 2018 00515 00.** promovido por **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S,** contra **BALMES ZULETA RODRIGUEZ.**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$142.361
NOTIFICACIONES	$6.800
TOTAL, COSTAS	**$149.161**

SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS ($149.161).

Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 06 de junio de 2022.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conformea lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de**CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS ($149.161),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 065
Barranquilla, junio 07 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

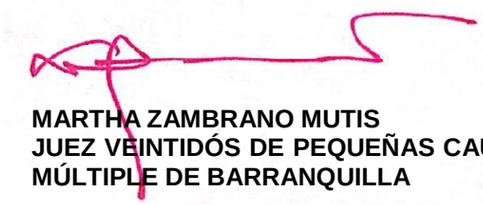

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cfd3a1b37f6e2139c573eb628525db7445b88e2215247c5e24438b3ad55447**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00242 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDY GUSTAVO LTDA.
DEMANDADO: EDER IVAN OROZCO QUINTANA

Rad. No. 2019-00242-00
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA COOCREDYGUSTAVO LTDA,** en contra de **EDER IVAN OROZCO QUINTANA,** informándole que las partes no se pronunciaron frente al requerimiento realizado por este despacho en auto de fecha 07 de diciembre de 2021 relacionado con las prorroga que solicitó el demandado para el pago de lo conciliado.
Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 06 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente, el juzgado teniendo en cuenta que no se acredita el cumplimiento del deudor a lo acordado en audiencia de conciliación llevada a cabo en este juzgado el día 05 de febrero de 2021, y atendiendo a que el mismo no se pronunció al requerimiento realizado por este despacho para que especificará los plazos en que realizaría los pagos pendientes por los valores acordados en audiencia de conciliación, se tendrá por incumplido el acuerdo realizado por las partes en este proceso en audiencia de conciliación de fecha 05 de febrero de 2021, razón por la que se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS $3.500.000.oo, de acuerdo como fue dispuesto en el numeral 3° de la parte resolutiva del acta de audiencia de conciliación.
Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por incumplido el acuerdo realizado por las partes en este proceso el día 05 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **EDER IVAN OROZCO QUINTANA con CC 8.746.690,** en los términos del numeral 3° de la parte resolutiva del acta de audiencia de conciliación de fecha 05 de febrero de 2021.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00242 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDY GUSTAVO LTDA.
DEMANDADO: EDER IVAN OROZCO QUINTANA

OCTAVO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$350.000.oo**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 065 Barranquilla, junio 07 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ca62873024726bab22e938b68e262ffdfe857585673ff10b6c60e8ec3adcd6**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00566-00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LIND HOGAR SAS
DEMANDADO: YASMINA LICETH CERPA CARBAL
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS
Rad. No. 2019-00566-00
INFORME SECRETARIAL.
Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número **08 001 41 89 022 2019-00566-00,** promovido por **IND HOGAR SAS, contra YASMINA LICETH CERPA CARBAL.**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$836.016
NOTIFICACIONES	$16.000
TOTAL, COSTAS	**$852.016**

SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DIECISEIS PESOS ($852.016).

Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DIECISEIS PESOS ($852.016).** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.065 Barranquilla, junio 07 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550bcf59a98e61366496991fc61a1e74c553a599e58d6fcbf0d1dbe9c6d59dc6**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00727 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO MUÑOZ FUENTES

Rad. No. 2019-00727-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, contra ORLANDO ANTONIO MUÑOZ FUENTES, se encuentra pendiente resolver solicitud de declarar ilegalidad de auto que negó medidas de embargo de remanentes; asimismo para lo de su competencia la liquidación de costas de este proceso en la demanda, las cuales se liquidan así:

AGENCIAS EN DERECHO	$690.591.oo
NOTIFICACIONES	$14.000.00
TOTAL COSTAS:	**$704.591.oo**

SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, considera el despacho que como quiera que se aportaron las direcciones electrónicas de los juzgados destinatarios de las medidas solicitadas, se accederá al decreto de las mismas, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **$704.591.oo,** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

2. Decretar el embargo del remanente, y de los títulos y bienes libres y disponibles que se llegaren a desembargar propiedad del demandado ORLANDO ANTONIO MUÑOZ FUENTES con CC 6.861.839 en proceso que se sigue en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA con radicado 23 001 40 03 002 2019 00213 00.

3. Decretar el embargo del remanente, y de los títulos y bienes libres y disponibles que se llegaren a desembargar propiedad del demandado ORLANDO ANTONIO MUÑOZ FUENTES con CC 6.861.839 en proceso que se sigue en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA con radicado 23 001 40 03 003 2019 00473 00.

4. Decretar el embargo del crédito, y dineros que llegaré a percibir el demandado ORLANDO ANTONIO MUÑOZ FUENTES con CC 6.861.839 en proceso que se sigue en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA con radicado 23 001 33 33 002 2015 00421 00.

5. Decretar el embargo del crédito, y dineros que llegaré a percibir el demandado ORLANDO ANTONIO MUÑOZ FUENTES con CC 6.861.839 en proceso que se sigue en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA con radicado 23 001 33 33 003 2017 00628 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.065 - Barranquilla, junio 07 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEBARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11296 el Juzgado 31 Civ. Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00727 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO MUÑOZ FUENTES

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda7bb4ee4763dba7c580c82c65df715aa5b800f82d1259f737e0911d42684c5**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418902220220005700
REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: CAMILO LANDINEZ ARANGUREN
DEMANDADO: BEATRIZ ARREGOCES ROGERS
ASUNTO: REQUIERE DEMANDANTE

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso monitorio promovido por **CAMILO LANDINEZ ARANGUREN,** contra **BEATRIZ ARREGOCES ROGERS**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I. P, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, advirtiendo que, en fecha 25 de mayo de 2022 la parte demandante aportó certificado de notificación por aviso, la cual pudo realizarse exitosamente. Sin embargo, no obra dentro del expediente, documento alguno que demuestre que la parte demandante haya cumplido con lo exigido por el artículo 291 del C.G.P., referente a la notificación personal del demandado.

Así las cosas, es evidente que existe una carga procesal que se encuentra en cabeza de la parte demandante, como lo es, la de notificar a la demandada **BEATRIZ ARREGOCES ROGERS**., por lo que, en la parte resolutiva de esta providencia, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que cumpla con carga procesal de notificar a la demandada, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso, en referencia a ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso monitorio promovido por **CAMILO LANDINEZ ARANGUREN,** radicado No.2020-00057, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de personalmente a la demandada **BEATRIZ ARREGOCES ROGERS.**

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, en referencia a personalmente a la demandada **BEATRIZ ARREGOCES ROGERS** y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

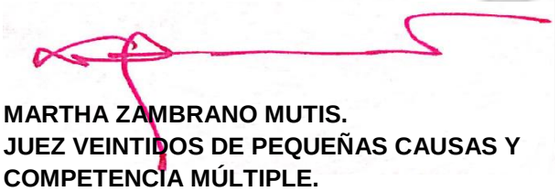

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.065 - Barranquilla, junio 07 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697385e0035d10fe1a1e3cbe178e5412ff724b40498569cafd3f36b50d95058e**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2022 0006600
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: LOURDES MARIA POLO OROZCO
ASUNTO: REQUIERE DEMANDANTE

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **CREDITITULOS S.A.S,** en contra de **LOURDES MARIA POLO OROZCO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I. P, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, advirtiendo que, en fecha 18 de mayo de 2022 la parte demandante aportó certificado de notificación personal fallida, la cual no pudo realizarse exitosamente. Sin embargo, en dicho memorial manifiesta que se buscará una nueva dirección.

Así las cosas, es evidente que existe una carga procesal que se encuentra en cabeza de la parte demandante, como lo es, la de notificar a la demandada **LOURDES MARIA POLO OROZCO**., por lo que, en la parte resolutiva de esta providencia, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que cumpla con carga procesal de notificar a la demandada, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso, en referencia a ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso ejecutivo promovido por **CREDITITULOS S.A.S,** radicado No.2020-00066, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de personalmente a la demandada **LOURDES MARIA POLO OROZCO.**

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, en referencia a personalmente a la demandada **LOURDES MARIA POLO OROZCO** y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.065 - Barranquilla, junio 07 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828f726a12daa144dc20d481c981986e99a32b87bb8469b593777bad3d2a7269**

Documento generado en 06/06/2022 07:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418902220220008500
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ELECTRO LÓPEZ LIMITADA
DEMANDADO: GRUPO ZICAV SAS
ASUNTO: REANUDA PROCESO
Rad. No. 2021-00085-00
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **ELECTRO LÓPEZ, contra GRUPO ZICAV SAS.**, informándole que se encuentra vencido el termino concedido para la suspensión del proceso, que iba hasta el 25 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÒS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÙLTPLE DE BARRANQUILLA. JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, este despacho procede a pronunciarse sobre la reanudación del presente proceso Ejecutivo, conforme a lo ordenado en el inciso 2 Artículo 163 del Código General del Proceso, respecto a este asunto.

En el caso que nos ocupa, se observa auto de fecha 20 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó la suspensión del presente proceso hasta el 25 de mayo de 2022; ahora bien, teniendo en cuenta que el término en mención ya transcurrió, se encuentra pendiente la reanudación del mismo.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la reanudación del presente proceso, por haberse vencido el término de la suspensión.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.065 - Barranquilla, junio 07 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2aa6f10a969d4c6695a4ecf67000ccf5fd98b7809a8ff26601e06a8f534fb6**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-0065000
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADO: ANGEL YESID ARIAS RIVERA, RONAL SUAREZ REBOLLO Y DILXON MANUEL MARTINEZ DIAZ
Asunto: DECRETA MEDIDA

Rad. No. 2021-00650-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **AMANDA GUERRA SIERRA, contra ANGEL YESID ARIAS RIVERA, RONAL SUAREZ REBOLLO y DILXON MANUEL MARTINEZ DIAZ,** en el que la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que perciba el demandado **ÁNGEL YESID ARIAS RIVERAC.C 1.143.122.095** como empleada de la empresa **HOT FILLON SAS.** Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.065 - Barranquilla, junio 07 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef4631171384ace022be23e8cded5c64bea81e48ca5ab4bce1dfa78f66bfe5e**

Documento generado en 06/06/2022 07:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418902220210095500
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA.
DEMANDADO: JUAN CARLOS DANIES NOGUERA y NINI JOHANA CONSUEGRA CHARRIS.
ASUNTO: DECRETA MEDIDA

Rad. No. 2021-00955-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA, contra JUAN CARLOS DANIES NOGUERA y NINI JOHANA CONSUEGRA CHARRIS,** en el que la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **NINI JOHANA CONSUEGRA CHARRIS CC 22.511.567**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 045-49687, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense el correspondiente oficio de embargo.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.065
Barranquilla, junio 07 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e864c67d6fb87feb938e43cdc20ab8a34414333fe42b64f86120076d72dad1d**

Documento generado en 06/06/2022 07:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01069 00
REFERENCIA: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: MARTHA ELENA LAFOURIE ACOSTA
DEMANDADO: PROSPERO ALBERTO PEÑA PACHECO, y EDILMA ROSA PEÑA PACHECO

Rad. No. 2021-01069-00
Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, la presente demanda verbal de resolución de promesa de compraventa impetrada por MARTHA ELENA LAFOURIE ACOSTA, contra PROSPERO ALBERTO PEÑA PACHECO y EDILMA ROSA PEÑA PACHECO, informándole que apoderada demandante presentó memorial para subsanar demanda. SÍRVASE PROVEER.
BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2021, siendo repartida a este Despacho para el conocimiento, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022.

El día 27 de mayo de 2022, la apoderada de la parte actora presenta memorial para subsanar demanda y liquida los intereses moratorios, quedando la cuantía estimada en la suma de **$67.517.000.64** por concepto de suma como pretensión para condenar a los demandados más los intereses liquidados desde el 01 de diciembre de 2014 hasta el 07 de diciembre de 2020.
.
Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de Mayo de 2019 y hasta el 30 de Noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de Abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

> "*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
> *(Subrayado y negrillas fuera de texto).*
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."*

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el parágrafo del artículo 17 lo siguiente:

> *"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
> *2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
> *3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
> *(…)*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

> ***Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*** ***(****Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Asimismo, el numeral 1° del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo en este proceso la suma de **$67.517.000.64** que corresponde a la suma de la pretensión para condenar a los demandados más los intereses liquidados desde el 01 de diciembre de 2014 hasta el 07 de diciembre de 2020**,** según se desprende de la estimación que se realiza en el escrito de subsanación efectuada por la demandante.

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2021, el salario mínimo asciende a la suma de **$908.526.oo**, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **$36.341.040.oo** (40 smlmv), (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

> *"…El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*

Ahora bien, como quiera que la acción le correspondió por reparto inicialmente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, el cual mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2021, ordenó rechazarla, por falta de competencia, y remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, y teniendo en cuenta que este despacho considera que no es competente por la cuantía para conocer de este asunto, siendo un asunto del resorte de los Juzgados Civiles Municipales, de conformidad con lo reglamentado en el artículo 139 del CGP, se solicitará que el presente conflicto de competencia sea resuelto por el superior funcional común, por lo que se ordenará enviar el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla.

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda verbal de resolución de promesa de compraventa impetrada por MARTHA ELENA LAFOURIE ACOSTA, contra PROSPERO ALBERTO PEÑA PACHECO y EDILMA ROSA PEÑA PACHECO, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Remitir el presente expediente, por medio de la oficina judicial al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, para que dirima la Colisión Negativa de Competencia propuesta al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

UZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.065 - Barranquilla, junio 07 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEBARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b16ae606d8bddde4582ab05bf821fef8589964317eb21d19fe9cdd2712df4b1**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418902220220007900
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S –CISA
DEMANDADO: YURLANIS MELISSA DURAN HERRERA Y ROBINSON ALFONSO URIELES IGIRIO
ASUNTO: REQUIERE DEMANDANTE

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S CISA,** contra **YURLANIS MELISSA DURAN HERRERA Y ROBINSON ALFONSO URIELES IGIRIO,** informándole que la apoderada de la parte demandante solicitó emplazar a la demandada **YURLANIS MELISSA DURAN HERRERA**. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla D.E.I. P, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, manifestando a su vez que se trató de citar al demandado al proceso para efecto de la notificación, pero no fue posible comunicarle la citación, ya que como arroja certificación de correo postal aportada, la dirección de la demandada **YURLANIS MELISSA DURAN HERRERA** está errada.

Sin embargo, en el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el Juzgado que con el escrito de demanda, se aportó dirección electrónica yurlanis.duranh@gmail.com de la demandada **YURLANIS MELISSA DURAN HERRERA,** así mismo dirección física del demandado **ROBINSON ALFONSO URIELES IGIRIO** Carrera 6c Sur N° 47b-52 de Barranquilla, razón por la cual esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del CGP.

Además, se advierte que frente al demandado **ROBINSON ALFONSO URIELES IGIRIO,** no se acreditó haberse surtido diligencia de notificación alguna, por lo que se requerirá a la parte demandante para que cumpla con esa carga procesal.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento de la demandada **YURLANIS MELISSA DURAN HERRERA** de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S CISA**, radicado No. 2022-079, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.065 - Barranquilla, junio 07 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d81151b45e13f383fac03546355ad87f3ec67381ec52d165adff1156981ce3**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. No. 2022-00182-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por GESTIONES Y PROMOCIONES DE NEGOCIOS S.A.S. SIGLA GESPRONE, contra MARY LUZ HERRERA SANDOVAL, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Acuerdo de Pago, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.
En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Acuerdo de Pago de fecha 21 de abril de 2021 a favor de GESTIONES Y PROMOCIONES DE NEGOCIOS S.A.S. SIGLA GESPRONE con NIT 900.338.599-6, contra MARY LUZ HERRERA SANDOVAL con CC 32.816.546, por la suma de **$13.930.200.oo** por concepto de capital, más los intereses legales y moratorios que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, de ahorros, o CDT, que posea o llegare a poseer la demandada MARY LUZ HERRERA SANDOVAL con CC 32.816.546, en las siguientes entidades bancarias: Banco Caja Social, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Santander, Banco Citibank, Av Villas, Davivienda, Banco Falabella, Banco Coomeva, CITYBANK, PICHINCHA, HSBC, HELM BANK, BANCO GNB SUDAMERIS, y CORPBANCA. Limítese la medida cautelar a la suma de **$20.800.000.oo**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00182-00
Demandante: GESTIONES Y PROMOCIONES DE NEGOCIOS S.A.S. SIGLA GESPRONE
Demandado: MARY LUZ HERRERA SANDOVAL
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase al Dr. DUBAN VEGA JARAMILLO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.065 - Barranquilla, junio 07 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6161c5a7a4af327d7b0ed85a84c6be27eca0c9cb6a43d1db4fafd6c6fd08f4bf**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00253-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: INVERSIONES SALE AND RENTAL DEL CARIBE S.A.S
Asunto: CORRECCION

Rad. No. 2022-00253-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1 contra INVERSIONES SALE AND RENTAL DEL CARIBE S.A.S. NIT 900.299.746-4** ***y GUSTAVO ADOLFO BLANDÓN ARBELÁEZ, identificado con CC No 10.118.934,***, le informo que se encuentra pendiente corrección del mandamiento de pago. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse sobre la corrección del auto que ordena mandamiento de pago.

Para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa, en el mandamiento de pago por error se anotó un número de NIT que no corresponde a la identificación tributaria del demandado y además se omitió el nombre de uno de los demandados; en ese orden de ideas, encuentra el Despacho que se debe corregir el yerro por tratarse de un error en aritmético al anotarse una identificación que no corresponde al demandado y al omitir el nombre de uno de los demandados, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

Corregir el numeral 1º del auto de fecha 25 de mayo de 2022, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No 2022-00253, el cual quedará de la siguiente forma:

"*1. Librar mandamiento ejecutivo por el contrato de Leasing No, 763-1000-19322, a favor de* ***BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1 contra INVERSIONES SALE AND RENTAL DEL CARIBE S.A.S. NIT 900.299.746-4 y GUSTAVO ADOLFO BLANDÓN ARBELÁEZ identificado con CC No 10.118.934,*** *por la suma de* ***$13.875.547.00*** *por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar, más los cánones que se sigan generando a partir del 04 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la deuda, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.*

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.065 - Barranquilla, junio 07 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6704f974efe49117746dfa323e0faf845b176cb29b08694d40edc96f67fffe61**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. No. 2022-00270-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910 – 1,** contra **CARMEN MARINA GUERRA PACHECO CC 50.846.980,** el apoderado de la parte demandante allego escrito subsanando la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, y el 621; 709 y ss. del C.CO, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo por el pagaré No. 5221097, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910 – 1, contra CARMEN MARINA GUERRA PACHECO CC 50.846.980,** por la suma de **$12.994.319.00** por concepto de capital; más la suma de **$3.792.792.00** por concepto de intereses de plazo, y los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **CARMEN MARINA GUERRA PACHECO CC 50.846.980,** como empleada de la **SECRETATIA DE EDUCACION- GOBERNACION DEL CORDOBA.**

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegare a poseer **CARMEN MARINA GUERRA PACHECO CC 50.846.980,** en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO W, BACOOMEVA, FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, MULTIBANK, BANCO SERFINANZA, CORFICOLOMBIANA, GIROS Y FINANZAS, BANCOLDEX, FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL, FINAGRO, FOGAFIN, FOGACOOP, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, BANCO DE LA REPUBLICA, CEDIBANCO Limítese la medida cautelar a la suma de $**25.180.667.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor. No se librará oficio al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, puesto que esta entidad también ocupa prestaciones sociales y deben solicitarse en el acápite de emolumentos. Así mismo, no se librará oficio a **ACH Colombia** puesto que no es una entidad financiera como tal, sino un proveedor de tecnología para esas entidades.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

4. Ordenar el embargo de los bienes y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que posea la demandada **CARMEN MARINA GUERRA PACHECO CC 50.846.980,** en el siguiente proceso donde funge como demandada: **23001418900120220007600** que cursa en el **Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería**. Por secretaria librar y enviar los oficios al correo electrónico que posteriormente aporte el demandante.

5. Ordenar el embargo de los bienes y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que posea la demandada **CARMEN MARINA GUERRA PACHECO CC 50.846.980**, en el siguiente proceso donde funge como demandante: **23300408900120220008000** que cursa en el **Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Cotorra-Córdoba**. Por secretaria librar y enviar los oficios al correo electrónico que posteriormente aporte el demandante.

6. Ordenar el embargo de los derechos, acreencias, créditos, dineros o emolumentos que fueren reconocidos a la demandada **CARMEN MARINA GUERRA PACHECO CC 50.846.980,** por concepto de conciliación extrajudicial, otorgamiento/reconocimiento, en el siguiente proceso donde funge como demandante: **23001333300220180058900** que cursa en el **Juzgado 02 Administrativo de Montería**, donde funge como demandados Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fomag. Por secretaria librar y enviar los oficios al correo electrónico que posteriormente aporte el demandante.

7. Ordenar el embargo de los derechos, acreencias, créditos, dineros o emolumentos que fueren reconocidos a la demandada **CARMEN MARINA GUERRA PACHECO CC 50.846.980,** por concepto de conciliación extrajudicial, otorgamiento/reconocimiento, en el siguiente proceso donde funge como demandante: **23001333300820210034300** que cursa en el **Juzgado 08 Administrativo de Montería**, donde funge como demandados Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fomag. Por secretaria librar y enviar los oficios al correo electrónico que posteriormente aporte el demandante.

8. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8. Téngase al Dr. **CARINA PALACIO TAPIAS C.C. No.32.866.596** y **T.P. No. 98.276** del C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.065 - Barranquilla, junio 07 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEBARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6406cd84abf38581f0e914bda20cffc980a382c561c2fafc5d4a74aed77122**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 0029500
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA KITCHEN SAS y LYDA AZUCENA NAVARRO ACEVEDO.
ASUNTO: RECONOCE PERSONERIA

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7,** en contra de **COMERCIALIZADORA KITCHEN SAS NIT 900.327.568.0 y LYDA AZUCENA NAVARRO ACEVEDO CC. 32.754.548**, informándole que la parte demandada **LYDA AZUCENA NAVARRO ACEVEDO** confirió poder. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 06 de junio de 2022

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase al doctor **FREDDY JIMENEZ CERA**, identificado con cédula No. 8.701.000 y T.P. 113.690 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.065. Barranquilla, 07 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472d33774cbf5e3c8978250fea021b3444eee3d99671795ea2bd15be1f0c5cc9**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418902220220029700
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VIPA VERDE FASE 2
DEMANDADO: LEDYS ZAMBRANO CABALLERO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00297-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VIPA VERDE FASE 2 NIT901.177.280-4,** contra **LEDYS ZAMBRANO CABALLERO con CC.22.638.377,** el apoderado de la parte demandante allego escrito subsanando la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un certificado expedido por la administración del consolidado de expensas de administración pendientes de pago, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, y el 621; 709 y ss. del C.CO, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, a favor de **PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VIPA VERDE FASE 2 NIT901.177.280-4,** contra **LEDYS ZAMBRANO CABALLERO CC.22.638.377,** por la suma de **$1.631.612.00** por concepto de expensas de administración más los intereses moratorios por cada cuota desde que cada una se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegare a poseer **LEDYS ZAMBRANO CABALLERO CC.22.638.377,** en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS. Limítese la medida cautelar a la suma de **$2.447.418.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACIÓN: 08001418902220220029700
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VIPA VERDE FASE 2
DEMANDADO: LEDYS ZAMBRANO CABALLERO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase al Dr. **JAIME ANDRES GÓMEZ PEÑA C.C. No. 72.357.737** y **T.P. No. 194.216** del C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.065 - Barranquilla, junio 07 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b8cf48f595b848b4fc033a6f090be06f72e2063c2453a2ed898eee70e5ea45**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00328-00
Demandante: AIR-E S.A.S E.S.P
Demandado: CUESTA FLORES JULIO CESAR y CUESTAS FUENTES JAVIER IVAN.
Asunto: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00328-00.
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **AIR-E S.A.S E.S.P NIT 901.380.930-2**, contra **CUESTA FLORES JULIO CESAR C.C. 940.340 y CUESTAS FUENTES JAVIER IVAN C.C. 72.192.641**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **AIR-E S.A.S E.S.P NIT 901.380.930-2**, contra **CUESTA FLORES JULIO CESAR C.C. 940.340 y CUESTAS FUENTES JAVIER IVAN C.C. 72.192.641.**

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a **plazo o condición** y una u otra se hayan cumplido.

No obstante, se observa que entre los anexos se encuentra aportada una factura con fecha de emisión 09 de abril de 2022, donde se advierte que exististe un monto por pagar de $17.134.910,00, que resulta diferente al valor por pagar en el mes siendo este, $437.570,00, y al valor descrito entre los hechos de la demanda $16.811.010.00 (hecho 1.2).

Pues bien, aunque se presume que existe este monto por pagar de $17.134.910,00, no es posible para el despacho verificar si la cantidad descrita en la factura aportada, es acorde a la realidad, puesto que no se allegaron las 83 facturas que corresponderían a los títulos idóneos para iniciar el presente proceso ejecutivo, siendo que en ellas encuadran los presupuestos para perseguir una obligación, es decir, que son claras, expresas y exigibles.

En consecuencia, no existe título aportado dónde se verifiquen las acreencias adeudadas por el demandado, por lo cual, en la parte resolutiva de esta providencia, se negará el mandamiento de pago, puesto que no cumple con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, al no encontrarse anexo los títulos para el cobro judicial mencionados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por el **AIR-E S.A.S E.S.P NIT 901.380.930-2, contra CUESTA FLORES JULIO CESAR C.C. 940.340 y CUESTAS FUENTES JAVIER IVAN C.C. 72.192.641**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00328-00
Demandante: AIR-E S.A.S E.S.P
Demandado: CUESTA FLORES JULIO CESAR y CUESTAS FUENTES JAVIER IVAN.
Asunto: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.065 - Barranquilla, junio 07 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6530823b23eab7c7cf63837b3da3c3c3a9475985ed5fce5479d3383397b2ee8**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00951 00
REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: EDGARDO MONTAGUT PEREZ
DEMANDADO: ANGELICA JIMÉNEZ Y JUDITH HERNÁNDEZ
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda VERBAL promovida por **EDGARDO MONTAGUT PEREZ** contra **ANGELICA JIMÉNEZ Y JUDITH HERNÁNDEZ** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. SírvaseProveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., éstaAgencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto. En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

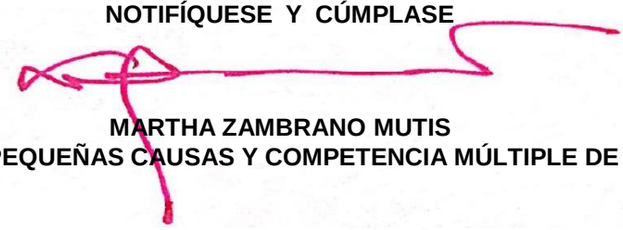

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ddef799f1adbc4bdb8b142228854100dcc1fe1641b2b8ae70c5adcb4194cab**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01057 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S
DEMANDADO: JULIETH KATERINE OSPINO MOJICA
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S** contra **JULIETH KATERINE OSPINO MOJICA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

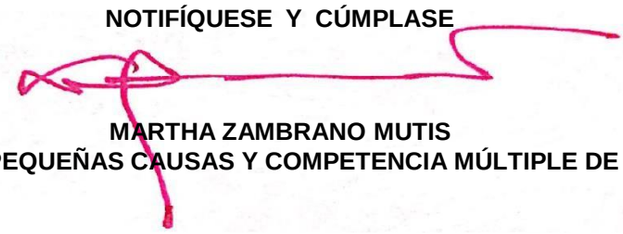

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef61d87b18c43a289ca5d4aabd59732db733c2a9085ebcb4f0c0d953eaea06e8**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00017 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: ADRIANA LUCIA ALZATE RODRIGUEZ
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A** contra **ADRIANA LUCIA ALZATE RODRIGUEZ** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26331f7d65631e05490a03afc4614133f30449e7c385f1ecd5928e008e15fb6**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00023 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A.S
DEMANDADO: LUZ ENA GUTIÉRREZ BENTHAM
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **KREDIT PLUS S.A.S** contra **LUZ ENA GUTIÉRREZ BENTHAM** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb9c0a9fd76d15196a46ace69ce0738da5dace324250c9e2c8a6d7b55f8e5c5**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00034 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA
DEMANDADO: HEIDY HERRERA TAPIAS y DAGOBERTO ALTAGERGER ALCALA MIRANDA
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA** contra **HEIDY HERRERA TAPIAS y DAGOBERTO ALTAGERGER ALCALA MIRANDA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

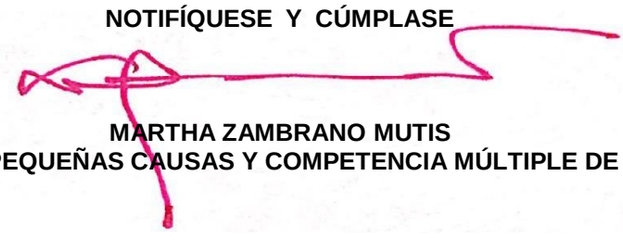

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff1622ea391894a14562afafe44a11b2121401cfadb75d71fa95f41b2153710**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00061 00
REFERENCIA: PRTECCIÓN AL CONSUIDOR
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PERCY RAMOS
DEMANDADO: AUTO STOK S.A.- SANAUTOS BARRANQUILLA
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda de ACCION JUDICIAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR promovida por **LUIS EDUARDO PERCY RAMOS** contra **AUTO STOK S.A.- SANAUTOS BARRANQUILLA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. SírvaseProveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddcb02400cbee41b0054cd65f494f8d8a2f864bdfe9e2a4ac8cbfa203d9d884**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00065 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: JUAN BARRERA PATERNINA
DEMANDADO: MAGNOLIA DE ARCO LOPEZ
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **JUAN BARRERA PATERNINA** contra **MAGNOLIA DE ARCO LOPEZ** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

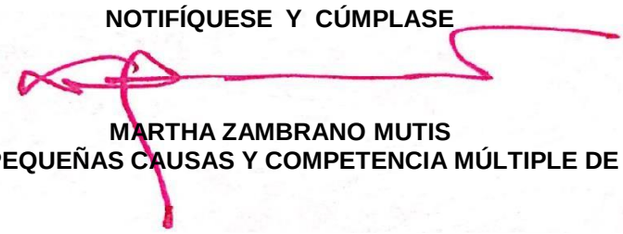

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95bac45837f26e4fdc0f4f385485ef19b6f6730495225b9011c6a624b20fb52**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00086 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DEL PRADO
DEMANDADO: ALBEIRO FABRICIO OTERO PEREZ Y MILENE DEL SOCORRO FERNANDEZ CANTILLO
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **EDIFICIO MIRADOR DEL PRADO** contra **ALBEIRO FABRICIO OTERO PEREZ Y MILENE DEL SOCORRO FERNANDEZ CANTILLO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

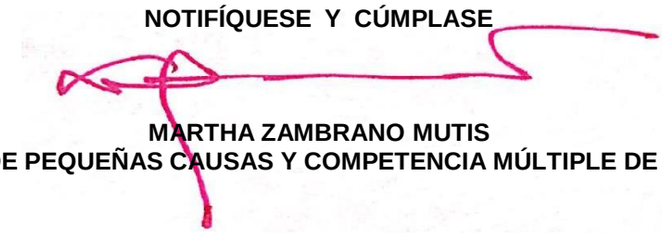

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad33e36c30a0e71115fa5b96bdac4a83e64726b2a888fcc9ad5fe34822223c2**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00100 00
REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
DEMANDADO: SOCIEDAD ATLANTICA CASAS Y PREFABRICADOS S.A.S
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL promovida por **NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE** contra **SOCIEDAD ATLANTICA CASAS Y PREFABRICADOS S.A.S** en el que
se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

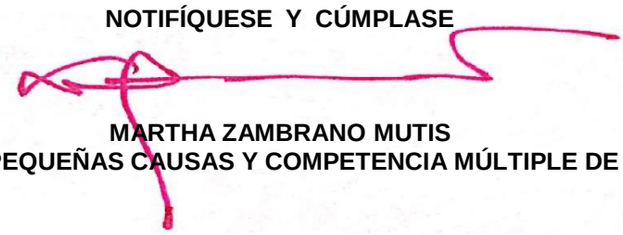

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68befa78a68b97b1225986bd4ab0b9e80233272b3640de365c2cf000c9c381c0**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00103 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ORGE ANGARITA CORDEROS
DEMANDADO: AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por J**ORGE ANGARITA CORDEROS** contra **AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

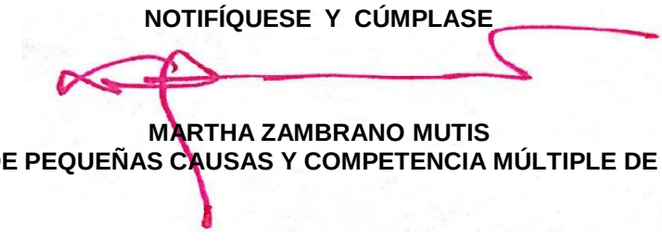

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b458cd6aba2608913be2d0b308852feb0967cecd437093c0b71bc291d2eb4f41**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00109 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS
DEMANDADO: HUGO ALBERTO EGUIZ MARQUEZ
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS** contra **HUGO ALBERTO EGUIZ MARQUEZ** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

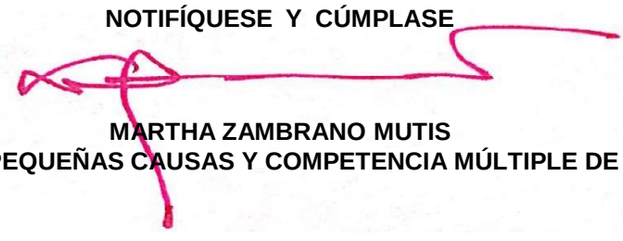

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcc30de18442ef301024a1d7356920ae074afb57ac46079f2e7cf258da0d1d4**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00112 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: BEATRIZ FERRARO AHUMADA
DEMANDADO: CHISTIAN DAVID PARRA BARRANCO CC 1.192.768.569; LINDA LUCIA OTALORA HERNANDEZ, y KLEINER ALEJANDRO ACOSTA RIVERA
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **BEATRIZ FERRARO AHUMADA** contra **CHISTIAN DAVID PARRA BARRANCO CC 1.192.768.569; LINDA LUCIA OTALORA HERNANDEZ, y KLEINER ALEJANDRO ACOSTA RIVERA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

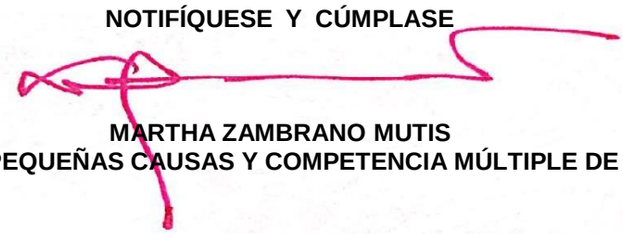

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5838eacd5baff4a6bc6d702fd645bb32a6498b4d38af95a4eede766ee97f01c**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00116 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: ARMANDO JOSE AREVALO VERGARA
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **ARMANDO JOSE AREVALO VERGARA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

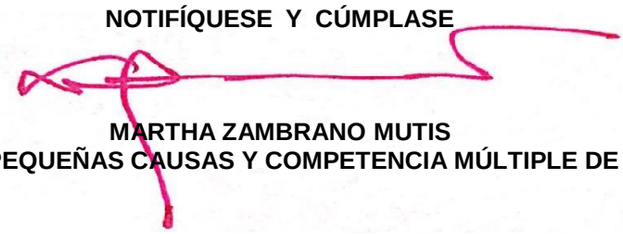

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa5c734079d642bae55890c6720a25e05b1e8bd891d2070ef3ba5a1fd374100**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00126 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA MCHAILEH Y CIA LTDA
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO CERVANTES LOPEZ CC. 8.698.405, BELEN MARIA LOPEZ DE CERVANTES e ISMAEL BARRIOS BARRIOS
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **INMOBILIARIA MCHAILEH Y CIA LTDA** contra **RAFAEL EDUARDO CERVANTES LOPEZ CC. 8.698.405, BELEN MARIA LOPEZ DE CERVANTES e ISMAEL BARRIOS BARRIOS** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

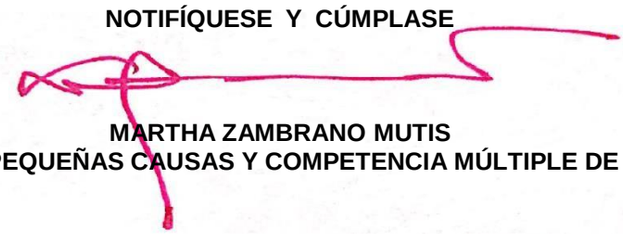

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29921146ec3b1981b930028776756013bfce69a5b291aa0c8fb1178e87e80e7c**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00127 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S. A.
DEMANDADO: TATIANA DEL CARMEN LASCARRO ROBLES y CARMEN MONTERROZA
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **CENTRAL DE INVERSIONES S. A.** contra **TATIANA DEL CARMEN LASCARRO ROBLES y CARMEN MONTERROZA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

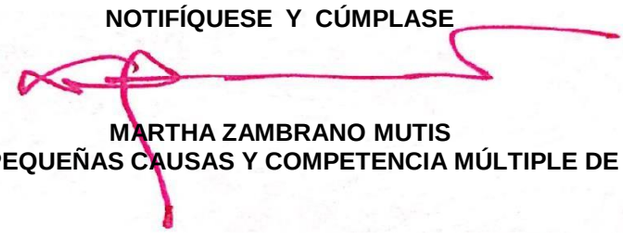

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9747c42862ff32996b341372c643cfdc98f86cfa795e9be5f0ba89987083638**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00143 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S. A.
DEMANDADO: ENDER DE JESUS VILLA NOGUERA y RAIMUNDO VILLA RIVERA
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **CENTRAL DE INVERSIONES S. A.** contra **ENDER DE JESUS VILLA NOGUERA y RAIMUNDO VILLA RIVERA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

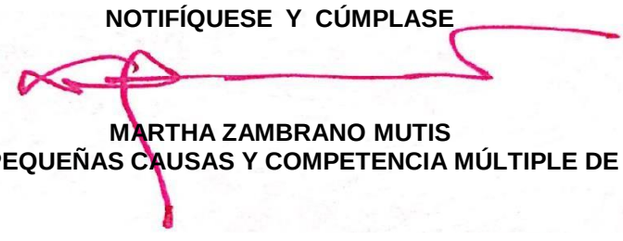

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8688fc263eedb341eabbc2c88f059ce1c27f3b9c9426be0b2119d45c416b8b3e**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00154 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: ERENDIDA ROCIO CANTILLO DE LA CRUZ, MARÍA TERESA ESCORCIA MANJARRES, Y JUAN RAFAEL CANTILLO MALDONADO
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **UNIVERSIDAD METROPOLITANA** contra **ERENDIDA ROCIO CANTILLO DE LA CRUZ, MARÍA TERESA ESCORCIA MANJARRES, Y JUAN RAFAEL CANTILLO MALDONADO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

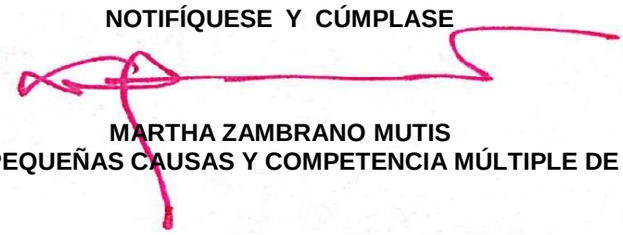

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18288152d496d25d822d81a1abdb53b8238feeb980ff8707ec8fb841a4fb60f3**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00170 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S –CISA-
DEMANDADO: HAROLD CABALLERO BARRETO y MARJOIREY INES ACOSTA DIAZ
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S –CISA-** contra **HAROLD CABALLERO BARRETO y MARJOIREY INES ACOSTA DIAZ** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a01562b89a7e39777132dd2de0a315d6e2bcfebff5e95e71906b261a91867af**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00176 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: SAUL AMAURY BLANCO ZARZA
DEMANDADO: YURANIS BERRIO DE LA CRUZ
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **SAUL AMAURY BLANCO ZARZA** contra **YURANIS BERRIO DE LA CRUZ** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc44842778208d2d8212e36b719f9b06462f0f8ca728f5e77965a41c57ff509a**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00178 00
REFERENCIA: MONITORIA
DEMANDANTE: CONTRUCCIONES E INVERSIONES KAN S.A.S
DEMANDADO: ANDREA DEL PILAR QUINTERO VIDES y ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda MONITORIA promovida por **CONTRUCCIONES E INVERSIONES KAN S.A.S** contra **ANDREA DEL PILAR QUINTERO VIDES y ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

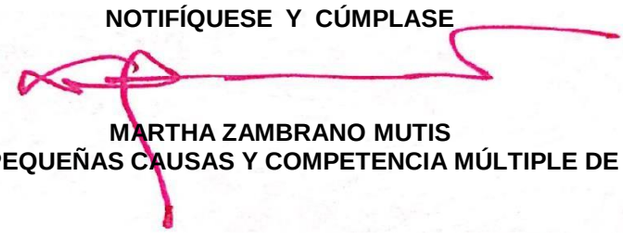

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9769f8c226c91167955904d295e351fc118a42f6396432bd612eb8758fc99471**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00187 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: RTS AGENTES INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADO: YENIS MARIA BERMEJO SANCHEZ y CARMEN CECILIA BERMEJO SANZHEZ
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **RTS AGENTES INMOBILIARIOS S.A.S.** contra **YENIS MARIA BERMEJO SANCHEZ y CARMEN CECILIA BERMEJO SANZHEZ** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

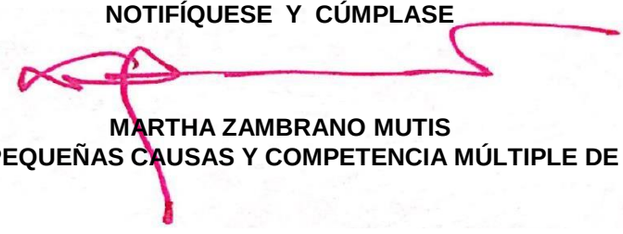

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a9ac7150e9e6a01964bca62467178a6d7bf95866ae8ece9758ed502934e74f**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00191 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: JHON JAIRO BORRERO BARBOZA
DEMANDADO: BRAYAN LUIS BRAVO MATOS
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **JHON JAIRO BORRERO BARBOZA** contra **BRAYAN LUIS BRAVO MATOS** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647f286801f7981730bb2268e329a1e15fd1b3ed99f2ae4cf0bf7d4077cb6f2e**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00195 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: FEDERICO RUBEN ECKARDT HERRERA y FRANKLIN MARTIN ECKARDT HERRERAY
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **FEDERICO RUBEN ECKARDT HERRERA y FRANKLIN MARTIN ECKARDT HERRERA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

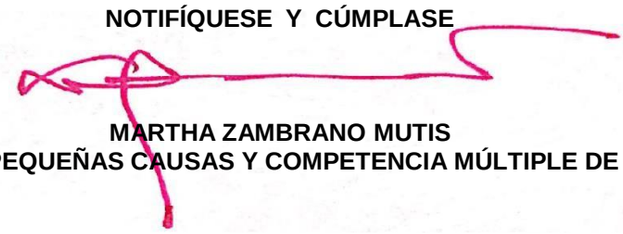

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9460ff02cf99a191185e38a7dd669c32f115aa914869183e57012d190f8420c5**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00211 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: CARLOS MANOTAS SARMIENTO
DEMANDADO: JHON JAIRO GUERRERO PARADA
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **CARLOS MANOTAS SARMIENTO** contra **JHON JAIRO GUERRERO PARADA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

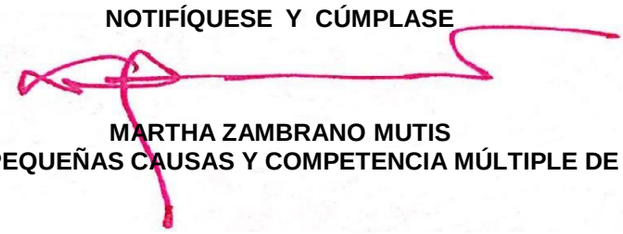

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252c63a434bbec1879ba8ac0322b75b5b3a1543a16c17267fef894a66d258991**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00224 00
REFERENCIA: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FRANCISCO RAMON ABELLO SALCEDO
DEMANDADO: ESPERANZA LOPEZ GONZALEZ Y MARLENE LOPEZ GONZALEZ
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO promovida por **FRANCISCO RAMON ABELLO SALCEDO** contra **ESPERANZA LOPEZ GONZALEZ Y MARLENE LOPEZ GONZALEZ** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

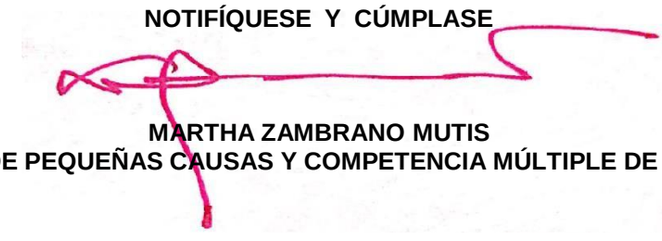

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da9df799630e225ed147b3344ed0ff4ba1763c5734fdb2030b341991c85a0c9**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00229 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: PROPERI PORTAL INMOBILIARIO S.A.S
DEMANDADO: NATALIA ACOSTA FAJARDO Y VANESSA CANTILLO PEREZ
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **PROPERI PORTAL INMOBILIARIO S.A.S** contra **NATALIA ACOSTA FAJARDO Y VANESSA CANTILLO PEREZ** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

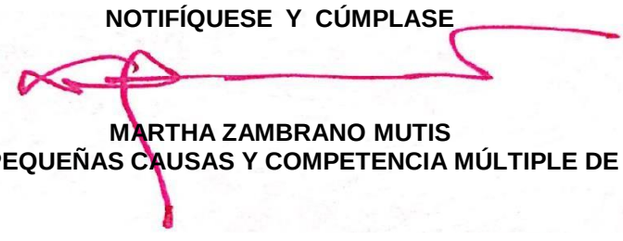

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454a855e0ba4cbcb326d1b7cbc4baa5a9d534e132a55585a8e8fb325ec7c9300**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00232 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S
DEMANDADO: NVERCOL FMI S.A.S Y FREDY FONSECA MONTERO
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S** contra **NVERCOL FMI S.A.S Y FREDY FONSECA MONTERO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

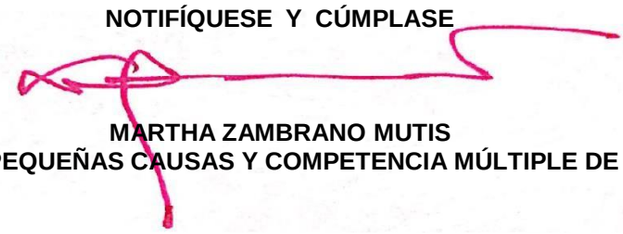

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55cfa832321fe47aa800cfa3479b49fe1b4d8cf48d3a88bab5a902c41770210**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00233 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA DIAN-COOEDIAN
DEMANDADO: ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA DIAN-COOEDIAN** contra **ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

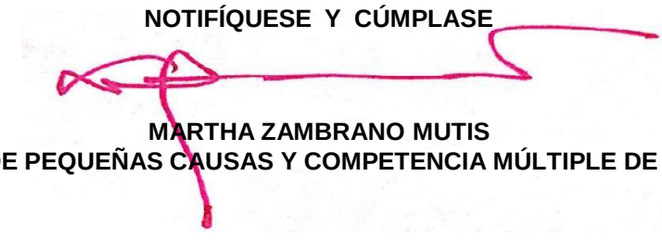

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a06b8fe319e441ef67d8252a39e4347dfad9ce72da3e34288cb56a60c49022**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00240 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADO: CARLOS JULIO GARIZABALO SUAREZ
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG** contra **CARLOS JULIO GARIZABALO SUAREZ** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

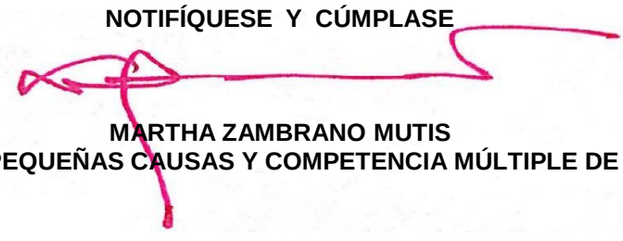

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281d1b551a4a147b74564618a8aed34652941021301e7889ca73f98e36cc8839**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00242 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADO: CARMEN MARIA VASQUEZ GOMEZ
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG** contra **CARMEN MARIA VASQUEZ GOMEZ** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

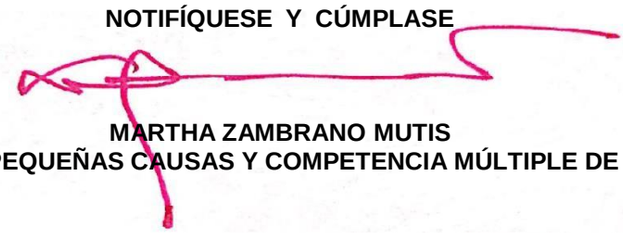

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bb08a5b754423e71932d051b646c5468effb3dd2890f4ff418e2bdafec708a**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00255 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR"
DEMANDADO: YONEL JOSÉ ROSADO GÓMEZ
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR"** contra **YONEL JOSÉ ROSADO GÓMEZ** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

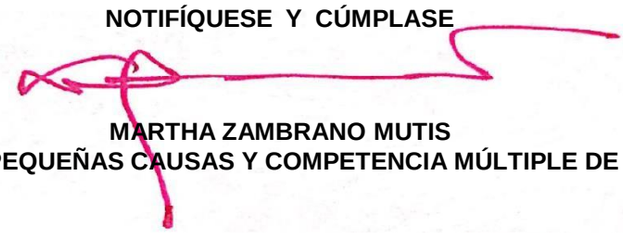

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b470cf50f87f069f6bdf70b6f3d08d2ad198a704b88b511d04879a0cf82e143b**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00275 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"
DEMANDADO: MARTHA DE LA TORRE URAN y ANANIAS BARRERA NUÑEZ
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"** contra **MARTHA DE LA TORRE URAN y ANANIAS BARRERA NUÑEZ** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

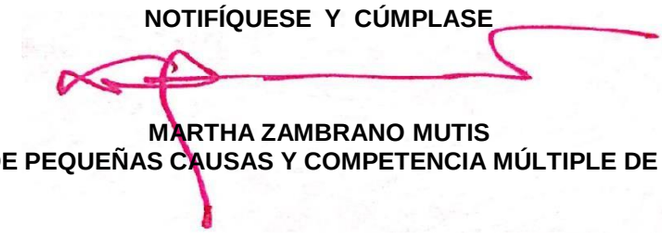

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad6947fd90e2ee662d65bd7c49984a4ca659b6e2c2d8f9f59eb3895b45b8035**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00277 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: VERA JUDITH POLO CORONADO
DEMANDADO: CAMILA ANDREA CHARRIS CABALLERO
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **VERA JUDITH POLO CORONADO** contra **CAMILA ANDREA CHARRIS CABALLERO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

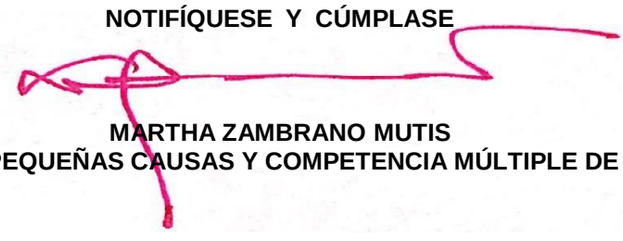

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1230247e1c5329e15fbae31a5a5d60309a84431a6ddc5cd66ee3cda9d93ee8a9**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00282 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA
DEMANDADO: JOSE HILARIO TEHERÁN ARIAS
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA** contra **JOSE HILARIO TEHERÁN ARIAS** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

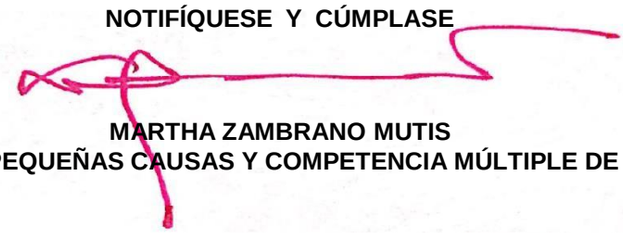

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39cce13c235c2f5b28d572e1ca974f78ffd3510053cca1abf9680db9c920a30**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00283 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: LUIS TORRES
DEMANDADO: CARMEN CECILIA MAYORGA OROSTEGUI y SALOMON ALFREDO OJEDA MALDONADO
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **LUIS TORRES** contra **CARMEN CECILIA MAYORGA OROSTEGUI y SALOMON ALFREDO OJEDA MALDONADO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

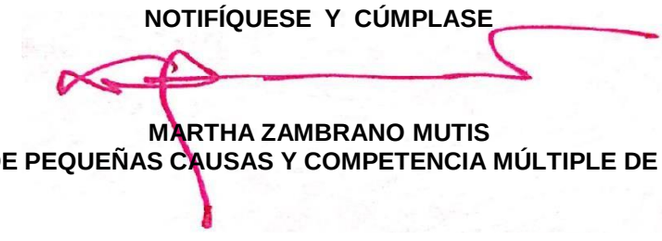

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f122b9d647bfc94d979ceeba790811b926449d3b0ffb8030324db527cd7557**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00306 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: RESTAURANTES Y CAFETERIAS IBRAHIM S.A.S.
DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **RESTAURANTES Y CAFETERIAS IBRAHIM S.A.S.** contra **FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0065 notifico el presente auto. Barranquilla, 7 de junio de 2022
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c317710f6b112f1fb4fd6ef3134c46ce58c8870c307e98cd98e2abed33c442**
Documento generado en 06/06/2022 07:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica